



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00446-00
Demandante: Tatiana Katherine Portilla Díaz y otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Remite por competencia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, procede el Juzgado a estudiar si resulta competente para conocer del mismo. Para ello, se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en la que formuló las siguientes pretensiones:

“1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 1275 del 17 de marzo de 2022, mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional retira de forma absoluta del servicio activo del Ejército Nacional por la causal de ‘Cuando el oficial o suboficial de las Fuerzas Militares sea condena a la pena principal de prisión por la Justicia Penal Militar o por la ordinaria, salvo el caso de condena por delitos culposos, o cuando así lo determine un fallo disciplinario, será separado en forma absoluta de las Fuerzas Militares y no podrá volver a pertenecer a las mismas’ a mi representado TE(R) JOHN EDWARD CARVAJAL CABEZA.

2. Como consecuencia de lo anterior, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, REINTEGRE al servicio activo del Ejército Nacional al TE. (R) JOHN EDWARD CARVAJAL CABEZA, en el grado que hayan obtenido sus compañeros de curso conservando siempre la misma precedencia en el escalafón de oficiales del Ejército, que tenía al momento de su servicio activo, al reconocimiento de los ascensos correspondientes conforme a los reglamentos internos, desde el momento de su desvinculación y hasta que se efectúe el reintegro al servicio activo del Ejército Nacional.

3. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo especificado en la pretensión primera, y, a título de restablecimiento del derecho, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pagará a título de indemnización al hoy TE (R) JOHN EDWARD CARVAJAL CABEZA, o a quienes sus derechos represente, la totalidad de los haberes (Salario, Primas, Subsidio y demás emolumentos) dejados de percibir desde la fecha de retiro efectivo del servicio y las prestaciones legales y/o extralegales, a que tengan derecho al momento del reintegro.

4. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo especificado en la pretensión primera, y, a título de restablecimiento de los derechos, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pagará al hoy TE (R) JOHN EDWARD CARVAJAL CABEZA o, a quién sus derechos represente, una INDEMNIZACIÓN por los perjuicios irrogados con el acto administrativo ilegal demandado, aclarando expresamente en la Sentencia, que la remisión que se hace a los Salarios, Primas, Subsidios y demás emolumentos dejados de percibir, se utiliza solo como medida o tasación de la indemnización. Se acude a él porque la indemnización debe corresponder al daño sufrido y este se tasa con base en los salarios y prestaciones que percibía el actor con ocasión con la relación laboral que se extinguió, liquidada desde la fecha de retiro del servicio, a que tenga derecho al momento del reintegro.

[...].”

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el contenido de las pretensiones que invocó la parte censora, deberá solventarse el siguiente problema jurídico: *¿Resulta competente, este Juzgado, para conocer de la demanda instaurada por los señores: John Edward Carvajal Cabeza, Tatiana Katherine Portilla Díaz y Santiago Carvajal Portilla en contra del Ejército Nacional; siendo que dicha demanda alude al cuestionamiento de un acto administrativo que dispuso un retiro del Ejército Nacional?*

En primer lugar, se advierte que las pretensiones citadas con anterioridad se encuentran dirigidas a que se declare la nulidad de la Resolución 1275 del 17 de marzo de 2022, a través de la cual se retiró de manera absoluta del servicio activo del Ejército Nacional al señor John Eduardo Carvajal Cabeza.

De igual forma, solicitaron el reintegro al servicio del mencionado demandante, así como el pago de todos los emolumentos laborales dejados de percibir mientras estuviera desvinculado.

En segundo lugar, es del caso recordar que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

“[...] ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

[...]

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

En este sentido, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“[...] Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

[...]

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal [...].

De ese modo, al descender al fondo del asunto, el Juzgado advierte que el acto administrativo demandado tiene una naturaleza eminentemente laboral, como quiera que, a través suyo, se habría retirado definitivamente del servicio activo a una persona que se encontraba vinculada al Ejército Nacional.

En este sentido, puesto que el presente litigio concierne a un asunto referente al retiro de un cargo público, sin duda tiene carácter laboral, por lo que es indiscutible que su controversia corresponde ventilarse ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, pertenecientes a la Sección Segunda.

Por consiguiente, se sigue que la respuesta al problema jurídico planteado en antecedencia será que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda instaurada por los señores John Edward Carvajal

Cabeza, Tatiana Katherine Portilla Díaz y Santiago Carvajal Portilla en contra del Ejército Nacional. Y, en consecuencia, resulta necesario remitir el proceso en cuestión a los Juzgados Administrativo pertenecientes a la mencionada sección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, remítase el expediente a los Juzgados que pertenecen a la **Sección Segunda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez